

ACUERDO DE SALA.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-193/2016.

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 01 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE DURANGO.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ Y MARTÍN JUÁREZ MORA.

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar la cuestión de competencia que plantea la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, respecto del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-193/2016**, promovido vía *per saltum*, por el Partido Acción Nacional, por conducto de Christian Paulina Monreal Castillo, quien se ostenta como representante propietaria de dicho partido político ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango, a fin de controvertir el acuerdo número A11/INE/DGO/CD01/30-03-16 del 01 Consejo Distrital de ese Instituto en la entidad federativa

SUP-RAP-193/2016

aludida, *“por el que se aprueba la lista que contiene el número y los domicilios propuestos para la ubicación de las casillas básicas y contiguas para el proceso electoral local 2015-2016”*, emitido en sesión ordinaria de treinta de marzo de dos mil dieciséis; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su respectivo escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos del medio de impugnación al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

I. Acuerdo INE/CG830/2015. El tres de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG830/2015 por el cual se determinaron *“las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos electorales locales 2015-2016”*.

II. Inicio del proceso electoral en Durango. El siete de octubre siguiente, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebró sesión extraordinaria a efecto de declarar el inicio del proceso electoral local 2015-2016, en el que serán electos Gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos de la entidad federativa mencionada.

III. Acuerdo INE/CG1013/2015. El nueve de diciembre del año próximo pasado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG1013/2015, en el que estableció los “*criterios y plazos que deberán observarse para la ubicación y funcionamiento de las casillas en los procesos electorales locales 2015-2016, así como los extraordinarios que deriven de los mismos y, en su caso, de las diversas formas de participación ciudadana establecidas en las legislaciones estatales*”.

IV. Acuerdo A11/INE/DGO/CD01/30-03-16 (acto impugnado). En sesión ordinaria del treinta de marzo de dos mil dieciséis, el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango, emitió el acuerdo identificado con la clave A11/INE/DGO/CD01/30-03-16, “*por el que se aprueba la lista que contiene el número y los domicilios propuestos para la ubicación de las casillas básicas y contiguas para el proceso electoral local 2015-2016*”.

SEGUNDO. Recurso de apelación. Disconforme con lo anterior, el tres de abril del presente año, el Partido Acción Nacional promovió, vía *per saltum*, recurso de apelación ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango.

I. Recepción del expediente en Sala Regional. Mediante oficio INE/SC/10/2016, del siete de abril siguiente, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral el posterior día ocho, el Secretario del 01

SUP-RAP-193/2016

Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango, remitió a dicha Sala Regional, el escrito recursal; las constancias de publicación del medio de impugnación, así como el informe circunstanciado correspondiente, entre otros documentos.

II. Acuerdo de la Presidenta de la Sala Regional Guadalajara. Mediante proveído de nueve de abril del presente año, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara ordenó integrar el Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave **SG-CA-39/2016** y remitir a la Sala Superior el escrito recursal con sus anexos, el informe circunstanciado respectivo y las demás constancias que estimó pertinentes, al considerar que la materia de la controversia podía actualizarse a favor de esta Sala Superior.

III. Recepción de expediente en la Sala Superior. Mediante oficio SG-SGA-OA-398/2016, de once de abril último, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día siguiente, el actuario adscrito a la Sala Regional Guadalajara remitió el citado Cuaderno de Antecedentes SG-CA-39/2016.

IV. Trámite y turno de expediente. Mediante proveído de doce de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-193/2016**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, en su oportunidad, por la Subsecretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, mediante oficio número TEPJF-SGA-3570/16.

V. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación al rubro indicado; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es **formalmente competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4; 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político nacional en contra del acuerdo A11/INE/DGO/CD01/30-03-16 dictado por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango, *“por el que se aprueba la lista que contiene el número y los domicilios propuestos para la ubicación de las casillas básicas y contiguas para el proceso electoral local 2015-2016”*.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. Esta Sala Superior estima que el recurso de apelación en que se actúa, es **improcedente** y debe reencauzarse a recurso de revisión previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, el partido político recurrente impugna el acuerdo identificado con la clave A11/INE/DGO/CD01/30-03-16, *“por el que se aprueba la lista que contiene el número y los domicilios propuestos para la ubicación de las casillas básicas y contiguas para el proceso electoral local 2015-2016”*.

En ese sentido, como se adelantó, en contra del acuerdo citado lo que procede es el recurso de revisión; sin embargo, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el escrito recursal debe ser remitido al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango, para que, en plenitud de sus atribuciones, lo sustancie y resuelva como recurso de revisión.

Esto, porque conforme con lo dispuesto en el artículo 35, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante la etapa de preparación del proceso electoral, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos y resoluciones que provengan de los órganos colegiados del hoy Instituto Nacional Electoral, **a nivel distrital** y local, cuando no sean de vigilancia.

Por otra parte, en el artículo 36, párrafo 2, de la Ley procesal en cita, se dispone que el recurso de revisión es competencia de la Junta Ejecutiva o del Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnada.

Luego, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 y 71, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre los **órganos desconcentrados** del Instituto Nacional Electoral están las treinta y dos delegaciones, una en cada entidad federativa integrada por una Junta Local Ejecutiva, el vocal ejecutivo y el Consejo Local. Asimismo, están las trescientas subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal compuesta por la Junta Distrital Ejecutiva; el vocal ejecutivo, y el **Consejo Distrital**.

Los Consejos Distritales funcionan durante el proceso federal electoral y no constituyen órgano de vigilancia, ya que, acorde con lo dispuesto en los artículos 157 y 158 de la propia Ley sustantiva electoral, en la estructura orgánica del Instituto mencionado, tal función de vigilancia corresponde a las comisiones de vigilancia respectivas.

En esas condiciones, dado que en el caso, el acto impugnado fue emitido por un órgano del Instituto Nacional Electoral, a nivel Distrital que no es de vigilancia, dentro de la etapa de preparación del proceso electoral federal 2015-2016 (la cual dio inicio el siete de octubre del año próximo pasado y concluirá al

SUP-RAP-193/2016

iniciarse la jornada electoral de cinco de junio de dos mil dieciséis) su conocimiento y resolución corresponde al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango, por ser éste el órgano superior jerárquico de los consejos distritales de esa entidad federativa.

El recurso de revisión en comento tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 36, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 63, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver sobre la cuestión competencial en el Acuerdo de Sala de veintiocho de mayo de dos mil doce, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1681/2012.

Por lo expuesto, es conforme a Derecho que se reencauce el escrito de recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional, a recurso de revisión, y se remita el expediente al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango, para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho corresponda.

Esta determinación no prejuzga sobre la procedibilidad del medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Se **reencauza** a recurso de revisión el medio de impugnación promovido por el partido político actor, por las consideraciones expuestas en el considerando segundo de este acuerdo.

TERCERO. Remítanse al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango, la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada que se deje en autos, para que lo tramite y resuelva como recurso de revisión.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **remítase** el expediente al archivo jurisdiccional como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO